

Los riesgos de la anulación de laudos y la doctrina del Tribunal Constitucional

(Manuel Conthe, Anuario de Arbitraje 2021, Civitas)

I. Introducción

Si asimilamos los vicios esenciales de un laudo a un virus y su examen en anulación por un Tribunal Superior de Justicia (TSJ) a una prueba diagnóstica sobre contagio, concluiremos que un TSJ puede cometer dos errores opuestos: detectar un supuesto vicio que no existe y anular el laudo (“falso positivo” o, en terminología estadística, “error de tipo I”); o no detectar un genuino vicio grave en un laudo que merecería ser anulado en virtud del artículo 41 de la Ley de Arbitraje (“falso negativo” o “error de tipo II”).

Al igual que ocurre con los virus, lo ideal es que la “prueba diagnóstica” del TSJ tenga la máxima calidad y no produzca “falsos positivos” (anulaciones indebidas), ni permita “falsos negativos” (laudos que, a pesar de incumplir la Ley de Arbitraje, no fueron anulados, ya fuera porque el perjudicado no instó o renunció a la acción de anulación, ya por excesiva “manga ancha” del TSJ al examinarlos).

En años recientes la comunidad arbitral española ha estado preocupada, con razón, por la larga serie de “falsos positivos” (anulaciones arbitrarias) en que la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid (en adelante, “el TSJ de Madrid”) ha incurrido durante el que llamaré “Quinquenio Aciago” 2015-2019. Y ha prestado menos atención a la elogiada labor de anulación por ese mismo TSJ de laudos genuinamente viciados, en bastantes ocasiones dictados en arbitrajes administrados por instituciones arbitrales poco cuidadosas en el desempeño de sus funciones o en algunos casos auténticos “chiringuitos” arbitrales.

Esas dos caras de la actuación del TSJ de Madrid –la buena (anulación de laudos viciados) y la mala (anulaciones arbitrarias de laudo sin vicio) – quedan reflejadas en dos de las resoluciones judiciales que uno de los magistrados de la Sala de lo Civil y Penal de ese Tribunal durante ese período, D. Jesús María Santos Vijande, calificó de “novedosas e innovadoras” en la memoria jurisprudencial que expuso el 17 de septiembre de 2019 ante el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ)¹.

II. Independencia de las instituciones arbitrales

La primera de las sentencias que el Sr. Santos Vijande citó fue la sentencia 63/2014, de 13 de noviembre (Roj: STSJM 14692/2014), que anuló un laudo no por falta de

¹SANTOS VIJANDE, JESÚS MARÍA, “Video Entrevista [de candidatos a] Magistrado Sala Primera Tribunal Supremo (turno juristas), Consejo General del Poder Judicial, 17 de septiembre de 2019, disponible en: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Video-entrevista-Magistrado-Sala-Primera-del-Tribunal-Supremo--turno-juristas---Jesus-Maria-Santos-Vijande>.

imparcialidad del árbitro, sino por falta de apariencia de imparcialidad de la institución administradora del arbitraje.

Aquella primera sentencia fue polémica y escoció, porque apreció que la prestigiosa Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Industria, Comercio y Servicios de Madrid no gozaba de la imparcialidad precisa para administrar un arbitraje en el que había sido parte la Institución Ferial de Madrid (IFEMA), institución en cuyo capital la citada Cámara de Comercio poseía el 30,72%. Pero lo cierto es que, como señaló el magistrado Santos Vijande, aquella sentencia inició –o tal vez reforzó– una saludable práctica que, aunque afectara también a otras reconocidas instituciones arbitrales de prestigio, como el Tribunal Arbitral de Barcelona en el caso de la sentencia 70/2016, de 4 de noviembre (Roj: 11933/2016), se ha orientado primordialmente a anular laudos de instituciones arbitrales cuya falta de rigor y cercanía a una de las partes en el arbitraje –con frecuencia, una empresa arrendadora de inmuebles, demandante en el arbitraje– era escandalosa².

Así, por ejemplo, la reciente sentencia 13/2020, de 3 de marzo (STSJ M 3224/2020), de la que fue ponente el Sr. Santos Vijande, anuló un laudo de un arbitraje administrado por un llamado “Tribunal de Arbitraje Institucional” (TAI) en el que el recurrente en anulación manifestó “haber recibido una primera notificación por correo certificado de fecha 14/03/2019 otorgándole 7 días para contestar a la demanda arbitral. El siguiente día, 21 de marzo, presentó escrito de alegaciones, pero ese mismo día le fue notificado el Laudo arbitral, también de 21 de marzo, que ahora impugna”. La sentencia, además de anular tan patológico laudo, incluye en su Fundamento Jurídico Segundo este lamento:

“La Sala observa con seria preocupación cómo el asunto que ahora se nos plantea ha sido ya suscitado con reiteración ante este Tribunal en procedimientos arbitrales administrados por el TAI: sin ánimo exhaustivo, los resueltos acordando la anulación en nuestras Sentencias 3/2017, de 17 de enero; 6/2017, de 24 de enero; 9/2017, de 31 de enero; 16/2017, de 6 de marzo; y 43/2017, de 27 de junio”.

Caso parecido fue el resuelto en la sentencia 12/2020, también de 3 de marzo (STJS M 3225/2020), de la que el magistrado Santos Vijande fue también ponente, que anuló un laudo de un supuesto arbitraje administrado por el “Tribunal de Conciliación y Arbitraje” (TCA) del que el recurrente, arrendatario de un inmueble y condenado en el supuesto arbitraje, tuvo la primera noticia ¡en trance de ejecución judicial del laudo!

En esa benemérita tarea de anulación de laudos gravemente viciados el TSJ de Madrid ha venido librando en el mundo del arbitraje una batalla parecida a la de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) contra los llamados “chiringuitos financieros”, y

²Para más detalles de esa elogiada orientación jurisprudencial del TSJ de Madrid de exigir plena independencia respecto a las partes no solo a los árbitros, sino también a las instituciones arbitrales, puede verse CONTHE GUTIÉRREZ, MANUEL, “El gobierno de las instituciones arbitrales: mejorando que es gerundio”, en LIBER AMICORUM GONZALO JIMÉNEZ-BLANCO, Editorial Aranzadi, Madrid, 2018, disponible en <http://manuelconthe.com/wp-content/uploads/2019/10/El-gobierno-de-las-instituciones-arbitrales-Mejorando-que-es-gerundio-Liber-Amicorum-2018.pdf>.

en muchas de tales sentencias se citan en términos elogiosos las recomendaciones del Club Español de Arbitraje (CEA) sobre la necesaria independencia de las instituciones arbitrales. En suma, en esta tarea el TSJ de Madrid ha venido jugando –y esperamos que siga jugando– un útil papel en pro del arbitraje y del *enforcement* no solo de la Ley de Arbitraje, sino también de las recomendaciones del CEA, renovadas y ampliadas en 2019 gracias al nuevo Código de Buenas Prácticas Arbitrales que impulsó el entonces presidente del CEA, Juan Fernández-Armesto.

III. Infracción del orden público

Menos elogio merece, por desgracia, la segunda de las sentencias del TSJ de Madrid que el Sr. Santos Vijande calificó de “pionera”, la 13/2015, de 28 de enero (STSJ M 1286/2015), en la que invocando el orden público –en esa primera ocasión el “económico”, en relación con laudos sobre *swaps* sujetos a la Ley del Mercado de Valores y a la Directiva de Mercados e Instrumentos Financieros (MIFID)– empezó a dar un alcance desmesurado a la causa de anulación de laudos prevista en el artículo 41f) de la Ley de Arbitraje: la infracción del orden público³.

En efecto, tras esa primera sentencia 13/2015, el TSJ de Madrid procedió a la anulación de muchos laudos invocando un concepto tan amplio del “orden público” que le permitía, en la práctica, entrar de lleno en el fondo de las decisiones arbitrales y, a menudo, anularlas utilizando un criterio sustantivo equivocado. Inicialmente esas anulaciones se basaron en el concepto de “orden público económico” y se referían exclusivamente a laudos dictados sobre *swaps* y otros derivados concertados entre bancos y pymes, en los que el TSJ se extralimitaba al entrar en el fondo de la controversia, aunque, en mi opinión, sus excesos jurisdiccionales tenían un atenuante cualificado: sirvieron para corregir el “sesgo pro-bancario” que el frecuente uso del arbitraje por los mismos bancos frente a pymes en cada caso distintas introducía de forma indirecta en el enfoque doctrinal mantenido por la mayoría de árbitros, más atentos a la literalidad de lo pactado por escrito –como hacen los tribunales ingleses– que a los vicios de consentimiento, por falta de información, de las pymes que habían concertado derivados complejos.

Pero, tras esa primera etapa en la que, siendo benignos, podría decirse que en materia de *swaps* el TSJ de Madrid “escribía derecho con los renglones torcidos” del orden público económico, el TSJ amplió el ámbito de su doctrina y, amparándose en la concepción del arbitraje como “equivalente jurisdiccional” y en un extraordinario celo al aplicar a los laudos el “canon de arbitrariedad” que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo han desarrollado para determinar si una sentencia respeta el derecho a

³De esta sentencia, la primera de la larga lista de sentencias del TSJ de Madrid que anularon laudos sobre *swaps* concertados por pymes con bancos españoles, yo mismo hice un análisis muy crítico en CONTHE GUTIÉRREZ, MANUEL, “Swaps de Intereses: la Sentencia del TSJ de Madrid de 28 de enero de 2015”, Revista La Ley, abril de 2015, disponible en <http://manuelconthe.com/es/articles-on-arbitration/>. Mi crítica no se centró en la extralimitación del TSJ de Madrid, sino en que, cuando el TSJ entró en el fondo del laudo, retorció indebidamente expresiones razonables del árbitro, malinterpretó la Ley del Mercado de Valores y mostró que no entendía el sencillo funcionamiento de un *swap* de intereses simple (*plain vanilla*).

la tutela judicial efectiva del artículo 24.1 de la Constitución, entró a juzgar en muchos otros casos la motivación del laudo y la valoración de la prueba por los árbitros.

Ese nuevo e infausto derrotero, que me ha llevado a hablar del período 2015-2019 como “Quinquenio Aciago”, puede ilustrarse con dos sentencias paradigmáticas, que, afortunadamente, el Tribunal Constitucional anuló mediante sus sentencias de 15 de febrero y 15 de marzo de 2021, respectivamente, como se expondrá más adelante.

En la primera de las sentencias del TSJ, la 1/2018, de 8 de enero (Roj: STSJ M 46/2018), de la que fue ponente la magistrada D.ª Susana Polo García, el TSJ de Madrid anuló, por unanimidad, el laudo dictado en un arbitraje *ad hoc* de equidad en el célebre “caso Mazacruz” por D. Rafael Jiménez de Parga, en el que el árbitro acordó la disolución de la compañía con entrega de su elevado patrimonio a sus socios, que eran exclusivamente las tres demandantes (titulares del 72,54% del capital) y el demandado (titular del 27,46%, restante pero con mayoría de voto, gracias al voto múltiple de las participaciones que le donó su padre poco antes de morir, donación y voto múltiple cuya validez había sido confirmada por varias sentencias). Según se desprende de la sentencia del TSJ, el árbitro fundamentó la necesaria disolución de la sociedad limitada en la pérdida de la *affectio societatis*, pues “si se pulveriza este núcleo, no tiene sentido mantener el vínculo societario. Vínculo [que es] causa objetiva del contrato de sociedad. La sociedad de responsabilidad limitada, cuyo cimiento es un contrato, se queda sin causa”. A esa pérdida de la *affectio societatis* había contribuido el abuso de derecho del demandado, que el laudo considera probado (y se manifestó, al parecer, en su negativa a proporcionar información a las demandantes sobre las sociedades participadas del Grupo; en las modificaciones estatutarias que introdujo en tales filiales; o en la designación como administrador de una sociedad patrimonial suya, para así aumentar su retribución).

La sentencia, como tantas otras del TSJ, comienza recordando la limitación de las causas de anulación de los laudos, pues dicha acción se limita “a determinar si en el procedimiento y la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste carece de validez o si la decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de arbitraje”. Al analizar los motivos de anulación invocados por el recurrente, el TSJ también comienza rechazando que la disolución de la sociedad, en cuanto tal, fuera un remedio contrario al orden público por no estar previsto en la ley o en los estatutos de la sociedad, o que esa decisión del árbitro entrañara una extralimitación no cubierta por la cláusula estatutaria de arbitraje. El TSJ rechaza igualmente que el laudo infringiera el efecto de cosa juzgada de las sentencias que habían declarado válido el voto múltiple del demandado-recurrente, pues “ninguna sentencia dictada por los Tribunales condenó a las demandantes a ‘perpetuarse’ como socios en Mazacruz y ningún procedimiento ha tratado de cuestiones como las que se suscitan en este arbitraje, en concreto, la disolución y liquidación de la sociedad”.

Pero, fiel a esa costumbre de *in cauda, venenum* típica de tantas de sus sentencias durante el “Quinquenio Aciago”, cuando el TSJ pasa finalmente a analizar si la motivación y valoración probatoria del laudo han infringido o no el “derecho a la tutela judicial efectiva (art.24.1 CE) y la proscripción de la arbitrariedad (art.9.3 CE)”, la sentencia afirma:

“Tras una minuciosa revisión por este Tribunal de la motivación del laudo sobre la causa para acordar la disolución de Mazacruz –la conducta abusiva en derecho del [recurrente en nulidad]– llegamos a la conclusión alegada por [el recurrente] que no se encuentra suficientemente motivado en equidad un laudo que no pondera toda la prueba practicada en el arbitraje, en concreto la relativa a la extralimitación en el ejercicio del derecho por parte del [recurrente], causa de disolución de la misma, ya que lo único que se vislumbra es que el abuso en sí mismo deriva, exclusivamente, del ejercicio del voto múltiple por el demandante, cuando el mismo –con mayor o menor acierto, lo que no corresponde valorar al árbitro, ni a este Tribunal– ha sido confirmado en distintos procedimientos judiciales, haciendo por tanto caso omiso el laudo de los litigios habidos al respecto y resueltos con sentencias firmes.

Tal y como apunta [el recurrente], no se valora por el árbitro la actitud de las demandadas no impugnando los acuerdos sociales (...) El laudo no hace alusión alguna, pese a la acreditación documental en el arbitraje, a [dos sentencias de los Juzgados Mercantiles de Madrid]”.

A guisa de conclusión, la sentencia resume así los motivos para anular el laudo:

“El laudo, por tanto, no da respuesta a todas las cuestiones planteadas en el arbitraje, no valora las pruebas en su integridad, y no contiene una motivación suficiente para llegar a una conclusión tan importante como la disolución de una sociedad por una causa asimilada a la legal, el abuso de derecho”.

Como segunda ilustración de esa desdichada deriva, la sentencia 49/2018, de 13 de diciembre (STJ M 12822/2018), de la que fue ponente D. Jesús María Santos Vijande, versó sobre un arbitraje relativo a un contrato de franquicia en Argentina y Uruguay entre un franquiciador español y un franquiciado argentino, en el que aquel reclamaba la penalidad prevista contractualmente por competencia desleal post-contractual y el árbitro, D. Josef Fröhlingsdorf, la concedió, sin analizar si el pacto de no concurrencia post-contractual se ajustaba al Reglamento comunitario 330/2010, pues argumentó que el Derecho de la competencia de la Unión Europea no era aplicable a un contrato de franquicia en Argentina y Uruguay. La parte condenada interpuso demanda de anulación parcial del laudo, pero antes de que el TSJ de Madrid dictara sentencia, ambas partes desistieron por escrito del procedimiento.

En este caso el TSJ, tras ignorar el desistimiento, basó la anulación del laudo en que “el árbitro ha asentado su decisión sobre una premisa de enjuiciamiento tan patentemente errada como radicalmente insuficiente”, sin que el TSJ explicara su enigmática tesis implícita de que el Reglamento 330/2010 tiene efectos extraterritoriales sobre un contrato de franquicia ejecutado en Sudamérica. El árbitro, dolido por tantos y tan injustificados reproches, defendió su laudo en un artículo en la Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, en el que subrayaba, con razón, que el proceder caprichoso del TSJ de Madrid

estaba “poniendo en grave peligro la consideración de España, en general, y de Madrid, en particular, como sede de arbitrajes internacionales”⁴.

El equivocado derrotero tomado por el TSJ de Madrid fue aprovechado pronto por los abogados de las partes perdedoras en arbitrajes con sede en Madrid: de la lectura de las sentencias del TSJ de esa época se desprende que muchos de ellos instaron, de forma casi rutinaria, incluso con años de retraso, acciones de nulidad o resarcimiento apoyándose en imaginarias infracciones del orden público, a ver si “sonaba la flauta” y el TSJ de Madrid anulaba el laudo. Así pues, sin pretenderlo, durante el período 2015-2019 el TSJ puso en peligro los arbitrajes con sede en Madrid, pues la firmeza de los laudos pasó a ser una verdadera lotería⁵. Como inconveniente adicional, esa actuación del TSJ inhibió la libre expresión de sus ideas por los árbitros, incluida la formulación de votos discrepantes, ante el peligro de que exacerbaran la inclinación del TSJ a anular laudos.

IV. Fin del “quinquenio aciago”

Por fortuna, un análisis de las sentencias del TSJ de Madrid dictadas en 2020 y ya publicadas revela que ese año ya no se produjo ninguna anulación injustificada: la mayor parte de las anulaciones fueron de laudos de instituciones arbitrales de escaso prestigio – como algunas de las descritas más arriba– o por causas concretas muy justificadas, como la falta de firma del convenio arbitral, en la sentencia 26/2020 (Roj: STSJM 13718/2020); la no observancia por el laudo del efecto de cosa juzgada de otro laudo previo, en la sentencia 16/2020 (Roj: STSJM 6089/2020); el no ejercicio previo por el demandante en arbitraje, durante el procedimiento judicial de jura de cuentas, de la declinatoria, en la sentencia 11/2020 (Roj: STSJM 3140/2020); la falta de competencia del árbitro, en la sentencia 7/2020 (Roj: STSJM 685/2020). Otras muchas sentencias corroboraron la validez de los laudos impugnados. Esa ausencia en 2020 de nuevos “falsos positivos” (anulaciones injustificadas) no me parece debida al puro azar y parece corroborar que el que vengo llamando “Quinquenio Aciago” (2015-2019) de anulaciones indebidas es ya historia.

⁴FRÖHLINGS DORF, JOSEF, “Anulación de un laudo arbitral por infracción del orden público al no motivarse de forma suficiente la decisión. Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala Civil y Penal, Sección Primera, de 13 diciembre 2018”, Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones, vol. XII, n.º 1, 2019, pp. 219-225.

⁵Esta frase puede parecer exagerada, pero no lo es. Para comprobarlo basta leer la sentencia 27/2016, de 14 de marzo (Roj: STSJ M 2240/2016), de la que fue ponente la magistrada Polo, relativa a un laudo en el que, como consta en la sentencia, yo mismo fui uno de los coárbitros y formulé un conciso voto discrepante que, afortunadamente, como recuerda la sentencia, concluí así: “Discrepo, pues, del criterio de mis colegas, pues me parece mejor fundado el mío. Pero entiendo su punto de vista y no me parece contrario a lo dispuesto en la cláusula 9.3”. La Sala, por mayoría, desestimó con buen criterio la solicitud de anulación. Pero el magistrado Santos Vijande formuló un voto discrepante, en el que abogó por la nulidad parcial del laudo porque, en su opinión, la valoración de las acciones que había hecho el laudo era “contraria a las reglas de la lógica y de la ciencia económica, incurre en contradicciones internas a mi juicio evidentes y, aunque trata de razonar el criterio que sostiene –es consciente de lo problemático de su defensa–, constituye, en realidad una motivación aparente”. Pocas veces he visto, en un asunto sobre el que tengo información de primera mano, una opinión de un magistrado tan equivocada e injusta.

Del fin de ese período levantó probablemente acta, en mi opinión, la sentencia 4/2020, de 8 de enero (STSJ M 1469/2020), en un caso en el que el recurrente había basado su solicitud de anulación –¡cómo no!– en una supuesta infracción del orden público, pero el ponente, el magistrado Santos Vijande, tras una larga defensa doctrinal, a lo largo de las más de siete páginas sobre “parámetros de enjuiciamiento”, de su tesis de que la motivación de un laudo puede incurrir en infracción del orden público y ser causa de anulación, declaró, sin embargo, válido el laudo e incluso elogió la actuación del árbitro, D. Gonzalo Stampa.

¿A qué atribuir ese venturoso final de ese largo período de excesos jurisdiccionales y “falsos positivos” del TSJ de Madrid?

Desconozco si pudo tener alguna benéfica influencia el voto discrepante que el antiguo presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo y actual magistrado del Tribunal Constitucional, D. Antonio Xiol Rius, formuló en la sentencia STC 1/2018, de 11 de enero, por la que el Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 76 e) de la Ley de Contrato de Seguro –que en los seguros de defensa jurídica otorgaba al asegurado la facultad unilateral de llevar a arbitraje una eventual disputa con la compañía aseguradora–. En defensa del fallo, la mayoría del Tribunal Constitucional reiteró la antigua calificación del arbitraje como “equivalente jurisdiccional” y su vinculación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza el artículo 24.1 de la Constitución. Pero en su voto discrepante el magistrado Xiol Rius manifestó respecto al arbitraje:

“Es cierto que inicialmente la doctrina constitucional explicó su naturaleza como ‘equivalente jurisdiccional’ (SSTC 43/1998, 233/1988, 288/1993, 176/1996), pero posteriormente tan desafortunada expresión se ha ido matizando gracias a una jurisprudencia constitucional que ha ido evolucionando hacia una doctrina mixta, en la que, como elemento esencial, se subraya la naturaleza contractual del arbitraje en sus orígenes; y, como lógica consecuencia, se admite el carácter jurisdiccional de sus efectos. El fundamento del arbitraje radica, pues, en la voluntad de las partes, si bien para su efectividad requiere de la asistencia judicial, dado que no tendría sentido un mecanismo de resolución de conflictos cuyas decisiones no tuvieran carácter ejecutivo o carecieran del valor de cosa juzgada y no pudieran invocarse con tal carácter ante los poderes públicos y ante los tribunales.

Sostengo, por consiguiente, que en nuestra Constitución el arbitraje no tiene su asiento en el artículo 24, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva, sino en el artículo 10 CE, que proclama la dignidad y la autonomía de la persona, en relación con otros preceptos en los que se desarrolla ese principio (por ejemplo, los arts. 33 y 38 CE)”.

Como se ve, esa concepción del magistrado Xiol Rius –que entronca el arbitraje no con el artículo 24.1 (tutela judicial efectiva) de la Constitución, sino con el 10 (libertad)–

priva de base a la doctrina del TSJ de Madrid de que el canon de enjuiciamiento de un laudo arbitral debe ser similar al aplicable a una sentencia⁶.

Un segundo factor que probablemente pudo mover a la prudencia al TSJ de Madrid desde finales de 2019 fue la aceptación a trámite por el Tribunal Constitucional, el 16 de septiembre de 2019, del recurso de amparo presentado por el despacho B. Cremades y Asociados, en nombre de las tres demandantes titulares del 72,54% de Mazacruz S.L., contra la ya citada sentencia 1/2018 del TSJ de Madrid; y, más aun, el escrito de alegaciones de 20 de diciembre de 2019 del fiscal ante el Tribunal Constitucional, en el que interesó la estimación del recurso de amparo contra dicha sentencia.

Pero el antídoto más eficaz contra los “falsos positivos” del TSJ de Madrid, que impedirá nuevos brotes de ese virus, han sido las sucesivas dosis de la “vacuna constitucional” administradas por el Tribunal Constitucional en sus sentencias de 15 de junio de 2020, 15 de febrero de 2021 y, por duplicado, 15 de marzo de 2021.

V. La STC 46/2020

Paradójicamente, el análisis a fondo de esta primera sentencia del Tribunal Constitucional, la 46/2020, provoca una sensación agridulce, pues en ella se entremezclan el lado bueno de las anulaciones – evitar “falsos negativos” y expulsar del mundo jurídico todos los laudos viciados– con los “falsos positivos” o anulaciones arbitrarias llevadas a cabo por el TSJ durante el Quinquenio Aciago.

a. La sentencia del TSJ de Madrid objeto del amparo

En efecto, el objeto del recurso de amparo fue la sentencia 33/2017, de 4 de mayo (Roj: STSJ M 4765/2017), de la que había sido ponente el magistrado Santos Vijande y que anuló un laudo sobre un caso en el que una sociedad arrendadora y un arrendatario habían concertado el contrato de arrendamiento de una vivienda siguiendo el modelo de la asociación ARRENTA, que incorporaba como cláusula predispuesta que cualquier disputa sobre el contrato sería resuelta mediante arbitraje administrado por la Asociación Europea de Arbitraje (AEADE).

Dictado el laudo en junio de 2016 a favor de la arrendadora, el arrendatario instó su anulación ante el TSJ de Madrid, aduciendo su condición de consumidor y el consiguiente carácter abusivo del convenio arbitral. La clave del asunto estuvo en que, pocos meses después, en febrero de 2017, la sociedad arrendadora y el arrendatario llegaron a un acuerdo extrajudicial y “presentaron un escrito conjunto, manifestando al órgano judicial haber alcanzado un acuerdo para la solución del litigio, solicitando la terminación del procedimiento de anulación por satisfacción extrajudicial”.

Pues bien, mediante sucesivos autos, el TSJ, con abundante cita de la doctrina sentada en casos anteriores, rechazó la petición de archivo, por entender que “el objeto del

⁶Tras la serie de posteriores sentencias que el Tribunal Constitucional inició con la STC 46/2020, la disidencia del magistrado Rius en la STC 1/2018 confirma un dicho frecuente entre los juristas estadounidenses: “La opinión discrepante ha sido a menudo la voz de la profecía”.

procedimiento de anulación de laudos no es disponible, ya que existe un interés general en depurar aquellos que sean contrarios al orden público”. Y en la sentencia declaró la nulidad del laudo, al considerar de oficio que la institución arbitral, AEADE, carecía de la necesaria independencia y neutralidad para administrar la disputa, lo que resultaba contrario al orden público. El TSJ fundó esa conclusión en los siguientes hechos:

- Hay “mismidad” entre AEADE y ARRENTA, como puede inferirse de varias circunstancias: que ARRENTA siempre había tenido el mismo domicilio social que AEADE, y que lo cambió en dos ocasiones al tiempo que esta; que su presidente siempre fue el Secretario General de AEADE; que la demanda de arbitraje presentada por ARRENTA utilizaba el modelo preparado por la propia AEADE; y que quien redactó los Estatutos de ARRENTA copió tan literalmente los de AEADE que incluyó entre sus fuentes de ingresos “los derivados de la administración de arbitrajes” e hizo referencia a un “Consejo Arbitral” inexistente en ARRENTA (FJ Tercero, puntos 1.º a 10.º).
- “AEADE ha asesorado durante el procedimiento arbitral a la parte arrendadora-demandante, porque el documento de demanda presentado por ésta ante AEADE es un documento formulario, predispuesto, en cuyo encabezamiento consta impresa la identidad de AEADE y todos sus datos de contacto. AEADE ha elaborado y facilitado a la actora un formulario o modelo de demanda de arbitraje claramente dirigido o pre-ordenado a que actúen como demandantes los arrendadores que suscriben los modelos-tipo de contrato de arrendamiento proporcionados por ARRENTA. No consta que exista un formulario similar de contestación a la demanda” (FJ Tercero, punto 11.º).
- “El arbitraje se inició, sustanció y finalizó sin que [los demandantes] hiciesen a AEADE provisión de fondos, y sin que AEADE formulase reclamación alguna al respecto” (FJ Tercero, punto 14.º).

El TSJ de Madrid concluyó, en consecuencia:

“Están acreditados tanto la labor de asesoramiento de AEADE a una de las partes intervinientes en el procedimiento arbitral como la identidad de intereses entre la Corte de Arbitraje AEADE y la entidad comercializadora de los contratos de adhesión con cláusula de sumisión a arbitraje (ARRENTA), de tal modo que es fundado, conforme a la razón prudente, sostener que, en estas situaciones, falta la imparcialidad objetiva y/o la apariencia de neutralidad de la Corte de Arbitraje, con la consiguiente lesión del orden público por el laudo dictado en esas condiciones y con directa incidencia en la validez misma del convenio arbitral, consentido por una de las partes con clara quiebra del principio de igualdad a la hora de emitir el consentimiento”. “La neutralidad de AEADE resulta comprometida tanto por su labor de asesoramiento a una de las partes durante el arbitraje como por el hecho de utilizar una entidad interpuesta, ARRENTA, que presenta una evidente mismidad con AEADE, para

captar arbitrajes sin revelar esas vinculaciones entre la entidad que facilita el contrato de arriendo y promueve el arbitraje y la Corte llamada a administrarlo”.

En suma, en la sentencia 33/2017 el TSJ de Madrid aplicó al laudo la acertada doctrina que, como ya se expuso más arriba, inició con la sentencia 63/2014, a tenor de la cual la independencia e imparcialidad debe exigirse no solo a los árbitros, sino también a las instituciones arbitrales que los administran.

Cabe, pues, comprender que el TSJ de Madrid, al igual que hace la CNMV cuando alerta sobre actividades de “chiringuitos financieros”, tuviera interés en dictar sentencia a pesar del desistimiento de las partes –logrado, probablemente, a iniciativa de ARRENTA–, ya que la doctrina que en ella sentaba afectaba no solo al arbitraje concreto objeto del procedimiento de anulación, sino también, de forma indirecta, a todos los demás arbitrajes de ARRENTA aquejados del mismo vicio. En suma, también aquí el TSJ de Madrid intentó “escribir derecho con renglones torcidos”, para evitar en esta ocasión “falsos negativos” (reconocer validez a laudos viciados).

b. La “ratio decidendi” de la STC 46/2020

Pero en su sentencia 46/2020 el Tribunal Constitucional estimó el recurso de amparo interpuesto por ambas partes contra las decisiones del TSJ de Madrid que denegaron el archivo del expediente. En efecto, entendió que “una resolución judicial vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando el razonamiento que la funda incurre en tal grado de arbitrariedad, irrazonabilidad o error que, por su evidencia y contenido, sean tan manifiestos y graves que para cualquier observador resulta patente que la resolución de hecho carece de toda motivación o razonamiento”; y juzgó la decisión del TSJ equivocada porque ignora el “principio básico de disposición de las partes” o principio de justicia rogada, ya que “la cuestión de fondo es jurídico-privada y disponible, por lo que, en nuestro sistema procesal civil, para que haya una decisión [judicial], se requiere que las partes acrediten su interés en litigar”.

Si nos atenemos, pues, a su *ratio decidendi*, esta primera sentencia del Tribunal Constitucional tiene un alcance limitado, pues obliga al TSJ de Madrid y a todos los demás a archivar, sin más, los procedimientos de anulación de laudos cuando ambas partes lo soliciten, cosa que probablemente casi todos han venido haciendo siempre.⁷

c. Los trascendentales “obiter dicta” de la STC 46/2020

Pero la sentencia del Tribunal Constitucional no se quedó ahí y, sin limitarse a la violación del principio dispositivo, efectuó una crítica severa y general de la doctrina del orden público aplicada por el TSJ de Madrid, como ilustran las siguientes afirmaciones:

- “Ha sido, en definitiva, una interpretación extensiva e injustificada del concepto de orden público contenido en el artículo 41.2 f) [de la Ley de Arbitraje] realizada por

⁷ En su reciente sentencia STC 55/2021, de 15 de marzo, el Tribunal Constitucional volvió a aplicar el criterio ya sentado en la sentencia STC 46/2020 y, como ya se indicó más arriba, anuló la sentencia 49/2018, de 13 de diciembre de 2018, del TSJ de Madrid (STJ M 12822/2018)

la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid lo que ha impedido a los recurrentes ejercer su derecho de disposición sobre el objeto del proceso de anulación del laudo arbitral”.

- “El ensanchamiento del concepto de ‘orden público’ que realizan las resoluciones impugnadas para llevar a cabo una revisión del fondo del litigio por el órgano judicial, lo que pertenece en esencia solo a los árbitros, desborda el alcance de la acción de anulación y despreja el poder de disposición o justicia rogada de las partes del proceso”.
- “Efectivamente, la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, configura la institución arbitral como un mecanismo heterónomo de resolución de conflictos, al que es consustancial la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, que han decidido en virtud de un convenio arbitral sustraer la jurisdicción la resolución de sus posibles controversias y deferir a los árbitros el conocimiento y solución de sus conflictos, que desde ese momento quedan vedados a la jurisdicción por expresa voluntad de las partes.

Por consiguiente, es claro que la acción de anulación debe ser entendida como un proceso de control externo sobre la validez del laudo que no permite una revisión del fondo de la decisión de los árbitros ‘al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado art. [41] y limitarse éstas a las garantías formales, sin poder pronunciarse el órgano judicial sobre el fondo del asunto. Por todo ello, ninguna de las causas de anulación previstas en el art.41 puede ser interpretada en un sentido que subvierta esta limitación, pues ‘la finalidad última del arbitraje, que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, sería inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo”.

- “Es cierto que la contravención del ‘orden público’ se establece en el art.41.1f) de la Ley de Arbitraje como motivo de anulación y en el art.V.2b) de la Convención de Nueva York de 1958 como causa de denegación del reconocimiento de laudos extranjeros. Ahora bien, el problema que precisamente suscita este asunto es el de qué debe entenderse por orden público o si la interpretación llevada a cabo por el órgano judicial de lo que deba entenderse por orden público es arbitraria e irrazonable y con esa irrazonabilidad se ha vulnerado el derecho de las partes a la motivación razonable de las resoluciones judiciales.

Es jurisprudencia reiterada de este Tribunal la de que por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por

vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizadas por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente.”

- “Precisamente porque el concepto de orden público es poco nítido se multiplica el riesgo de que se convierta en un mero pretexto para que el órgano judicial reexamine las cuestiones debatidas en el procedimiento arbitral desnaturalizando la institución arbitral y vulnerando al final la autonomía de la voluntad de las partes. El órgano judicial no puede, con la excusa de una pretendida vulneración del orden público, revisar el fondo de un asunto sometido a arbitraje”.

VI. La STC 17/2021

Como cabía barruntar, los *obiter dicta* de la STC 46/2020 fueron el anuncio de una “segunda dosis” de la vacuna contra las anulaciones injustificadas de laudos por razones de orden público, que el Tribunal Constitucional administró mediante su sentencia STC 17/2021, de 15 de febrero, en la que resolvió el ya citado recurso de amparo contra la sentencia 1/2018 del TSJ de Madrid en el “caso Mazacruz”.

a. Orden público y deber de motivación

La nueva sentencia reitera, lógicamente, los argumentos ya expuestos en la STC 46/2020 y en su segundo Fundamento Jurídico, bajo el enunciado “orden público y deber de motivación en el sistema arbitral”, los amplía con las siguientes consideraciones:

- “La valoración del órgano judicial competente sobre una posible contradicción del laudo con el orden público, no puede consistir en un nuevo análisis del asunto sometido a arbitraje, sustituyendo el papel del árbitro en la solución de la controversia, sino que debe ceñirse al enjuiciamiento respecto de la legalidad del convenio arbitral, la arbitrabilidad de la materia y la regularidad procedimental del desarrollo del arbitraje”.
- “Ya hemos dicho que ‘por orden público material se entiende el conjunto de principios jurídicos públicos, privados, políticos, morales y económicos, que son absolutamente obligatorios para la conservación de la sociedad en un pueblo y en una época determinada’ (SSTC15/1987, de 11 febrero; 116/1988, de 20 junio; y 54/1989, de 23 febrero), y, desde el punto de vista procesal, el orden público se configura como el conjunto de formalidades y principios necesarios de nuestro ordenamiento jurídico procesal, y solo el arbitraje que contradiga alguno o algunos de tales principios podrá ser tachado de nulo por vulneración del orden público. Puede decirse que el orden público comprende los derechos fundamentales y las libertades garantizados por la Constitución, así como otros principios esenciales indisponibles para el legislador por exigencia constitucional o de la aplicación de principios admitidos internacionalmente” (STC 46/2020, de 15 de junio, FJ 4).

- “La acción de anulación, por consiguiente, sólo puede tener como objeto el análisis de los posibles errores procesales en que haya podido incurrir el proceso arbitral, referidos al cumplimiento de las garantías fundamentales, como lo son, por ejemplo, el derecho de defensa, igualdad, bilateralidad, contradicción y prueba, o cuando el laudo carezca de motivación, sea incongruente, infrinja normas legales imperativas o vulnere la intangibilidad de una resolución firme anterior”.
- “También, en esta reciente STC 46/2020, advertimos de los riesgos de desbordamiento del concepto de orden público como causa de anulación de los laudos arbitrales [art. 41 f) LA] y de la necesidad de llevar a cabo una interpretación restrictiva del mismo, so pena de vulnerar la autonomía de la voluntad de las partes (art. 10 CE) y su renuncia puntual a la tutela jurisdiccional (art. 24 CE). Debe quedar, por tanto, firme la idea de que el motivo previsto en el apartado 1, letra f) del art. 41 LA no permite sustituir el criterio alcanzado por el árbitro por parte de los jueces que conocen de la anulación del laudo, así como que la noción de orden público no puede ser tomada como un cajón de sastre o una puerta falsa –en palabras del propio Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sentencia de 21 mayo de 2013)– que permita el control de la decisión arbitral”.
- “El posible control judicial del laudo y su conformidad con el orden público no puede traer como consecuencia que el órgano judicial supla al tribunal arbitral en su función de aplicación del derecho. Tampoco es una segunda instancia revisora de los hechos y los derechos aplicados en el laudo, ni un mecanismo de control de la correcta aplicación de la jurisprudencia. Por consiguiente, debe subrayarse una vez más que si la resolución arbitral no puede tacharse de arbitraria, ilógica, absurda o irracional, no cabe declarar su nulidad amparándose en la noción de orden público. Así también lo ha señalado la misma Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en numerosas ocasiones, insistiendo en que debe quedar fuera de un posible control anulatorio ‘la posible justicia del laudo, las deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión’ (sentencia de 23 de mayo de 2012)”.
- “Respecto a la motivación de los laudos ha de aclararse que [ni] tan siquiera se requiere una argumentación exhaustiva y pormenorizada de todos los aspectos y perspectivas que las partes pueden de la cuestión que se decide, pues el derecho a obtener una resolución fundada, favorable o adversa, es garantía frente a la arbitrariedad e irrazonabilidad y ello en materia de arbitraje implica que la resolución ha de contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos o de equidad que fundamentan la decisión, que no deben resultar arbitrarios”.
- “Puede que la confusión que este Tribunal viene observando en algunas sentencias, como la que ahora se ha recurrido en amparo, haya sido originada por la utilización en nuestros primeros pronunciamientos (SSTC 15/1989, de 26 de enero; 62/1991,

de 22 de marzo; 288/1993, de 4 de octubre; 174/1995, de 23 de noviembre; y 176/1999, de 11 de noviembre) –y luego reiterada en posteriores– de la expresión ‘equivalente jurisdiccional’ para referirse al arbitraje. Si esa fuera la causa, es necesario aclarar desde este momento que tal equivalencia hace referencia especialmente al efecto de cosa juzgada que se produce en ambos tipos de procesos, jurisdiccional y arbitral”.

- “El arbitraje en cuanto equivalente jurisdiccional se sustenta en la autonomía de la voluntad de las partes plasmada en el convenio arbitral (...) Es decir, quienes se someten voluntariamente a un procedimiento arbitral tienen derecho, claro está, a que las actuaciones arbitrales sean controladas por los motivos de impugnación legalmente admitidos, pero dicha facultad deriva de la misma configuración legal del arbitraje como forma de heterocomposición de los conflictos entre ellos y no del art.24 CE ‘cuyas exigencias solo rigen (...) en lo que atañe para el proceso –actuaciones jurisdiccionales– en el que se pretende la anulación del laudo y para el órgano judicial que lo resuelve’ (STC 9/2005, de 17 de enero, FJ 5). Ahora bien, establecido lo anterior, no cabe duda de que la operación de enjuiciamiento de la motivación de ambos tipos de resoluciones debe valerse de parecidos criterios, de modo que se puede afirmar que solo a aquel laudo que sea irrazonable, arbitrario o haya incurrido en error patente podrá imputársele un defecto de motivación vulnerador del art. 37 LA (y reiteramos, no del art.24.1 CE)”.

En su tercer Fundamento Jurídico, el Tribunal Constitucional remacha su argumentación con las siguientes afirmaciones:

- “De la regulación legal [del art. 37 LA] tan solo se sigue que el laudo ha de contener la exposición de los fundamentos que sustentan la decisión, pero no que la motivación deba ser convincente o suficiente, o que deba extenderse necesariamente a determinados extremos. No cabe deducir de la previsión legal la necesidad de que el árbitro analice en el laudo todas las pruebas y argumentos de las partes, sino tan solo que consten las razones de la decisión, sin que tampoco se obligue a que tales razones deben ser correctas, según el criterio del juez que deba resolver su impugnación”.
- “Aunque, como hemos señalado anteriormente, ese deber de motivación de los laudos es un aspecto de pura determinación legal, y que no deriva del art.24.1 CE, quedaría fuera de toda lógica entender que esa escueta previsión legal contiene un mandato más exigente que el que impone a los órganos judiciales en cuanto al deber de motivación de sus resoluciones”.
- “Es consustancial (al arbitraje) la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes”.

b. Motivos de la anulación de la STJM 1/2018

De la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional se infieren fácilmente las razones por las que anula la sentencia 1/2018 del TSJ de Madrid, pues entiende que “es, cuando menos, irrazonable y vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 CE)”. Más en particular, afirma:

- El TSJ de Madrid no comparte la valoración de la prueba hecha por el árbitro. Existe, pues, una discrepancia de pareceres entre el árbitro y el órgano judicial, “pero en absoluto puede hablarse de una vulneración del deber de motivar el laudo o de una decisión irracional por parte de quien fue encargado de dirimir la controversia”.
- “El árbitro practicó y valoró toda la prueba propuesta y extrajo determinadas consecuencias, lo que, como acertadamente recuerda el ministerio fiscal, pertenece a la exclusiva íntima convicción de quien debe acometer dicha labor, no pudiendo tacharse de insuficiente, ni irracional ni ilógica. En definitiva, puede afirmarse con la sola lectura del laudo arbitral impugnado que en él se contiene una suficiente y lógica motivación, no apreciándose algún tipo de quiebra, incoherencia o contradicción”.
- “La decisión del órgano judicial (...) entró en el fondo del asunto, sobrepasando los límites constitucionales del deber de motivación y congruencia”.
- “La anulación solo puede referirse a errores *in procedendo*, y no puede conducir a revisar la aplicación del derecho sustantivo por los árbitros, es decir, que las resoluciones arbitrales solo son susceptibles de anularse en función de la inobservancia de las garantías de la instancia arbitral”.
- “Resulta vulnerador del art.24 CE, por manifiesta irrazonabilidad, extender la noción de orden público como motivo de anulación del laudo, más allá de los límites definidos por los derechos fundamentales”.
- “Le está vedado al órgano judicial revisar la prueba realizada por los árbitros o la valoración de la misma. Teniendo esto en consideración, resulta manifiestamente irrazonable y claramente arbitrario pretender incluir en la noción de orden público ex art. 41 f) LA lo que simplemente constituye una pura revisión de la valoración de la prueba realizada motivadamente por el árbitro, porque a través de esta revisión de la valoración de la prueba lo que se está operando es una verdadera mutación de la acción de anulación, que es un remedio extremo y excepcional que no puede fundarse en infracciones puramente formales, sino que debe servir únicamente para remediar situaciones de indefensión efectiva y real o vulneraciones de derechos fundamentales o salvaguardar el orden público español, lo que excluye que las infracciones de procedimiento, sin afectación material de los derechos o situación jurídica de las partes, puedan servir de excusa para lograr la anulación de laudos”.

Obsérvese que el Tribunal Constitucional no solo señala que a los laudos no les es aplicable el canon de razonabilidad que el art.24.1 CE exige a las resoluciones judiciales, sino que el TSJ de Madrid aplicó al laudo del caso Mazacruz un canon de control de la motivación mucho más severo que el aplicable a las resoluciones judiciales.

Nótese, en fin, como muestra del desvarío padecido por el TSJ de Madrid durante el Quinquenio Aciago 2015-2019 que el propio Tribunal Constitucional cita, como concordantes con su doctrina, sentencias del TSJ de Madrid anteriores al inicio de ese período.⁸

VII. Conclusiones

Las cuatro recientes sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC 46/2020, de 15 de junio, 17/2021, de 15 de febrero y 55/2021 y 65/2021, de 15 de marzo) que anulan otras tantas sentencias del TSJ de Madrid, han vacunado con eficacia al sistema arbitral español contra el virus de la arbitrariedad en la anulación de laudos que tantos estragos causó en los arbitrajes con sede en Madrid durante el Quinquenio Aciago 2015-2019.

¿Qué conclusiones sacar de este sombrío período, afortunadamente ya concluido, cuya única luz fue el nuevo y justificado criterio de anulación de laudos por falta de independencia de algunas instituciones arbitrales?

“Vale más arriesgarse a salvar un laudo viciado que a anular uno inocente”, cabría sostener, parafraseando el volteriano "vale más arriesgarse a salvar a un culpable que a condenar a un inocente". E incluso cabría seguir, para evitar “falsos positivos” (anulaciones indebidas), la regla todavía más prudente que se atribuye al gran jurista inglés William Blackstone:

"Es mejor que 10 culpables escapen a que un inocente sufra (*Blackstone's ratio*)"⁹.

Así pues, en caso de duda los Tribunales Superiores de Justicia debieran preferir los errores de tipo II (“falsos negativos”) a los de tipo I (“falsos positivos” o anulaciones injustificadas).

Lo ideal sería, sin embargo, que cuando conozcan de acciones de anulación de laudos los Tribunales Superiores de Justicia españoles no cometan ninguno de los dos errores y, así:

⁸ En su sentencia STC 65/2021, de 15 de marzo, la última de las hasta ahora conocidas, el Tribunal Constitucional anuló la sentencia 36/2019, de 1 de octubre (STSJ M 9201/2019) por la que el TSJ de Madrid anuló un laudo de equidad, dictado en 2018, sobre un *swap* concertado en 2008 entre el Banco Popular y una pyme, terminado, sin incidencias, en 2012. En 2018, no obstante, la pyme demandó al banco y solicitó una indemnización por incumplimiento, en su día, de sus obligaciones de información precontractuales. El tribunal arbitral constató ese incumplimiento precontractual, pero también que el *swap* había cumplido la función de cobertura para la que se había concertado, sin que la pyme hubiera acreditado ningún daño indemnizable. El TSJ consideró ese razonamiento contradictorio -incumplimiento pero sin indemnización- y anuló el laudo por arbitrario y contrario al orden público. La sentencia del Tribunal Constitucional, de la que fue ponente el magistrado Xiol Rius, anula, a su vez, la del TSJ de Madrid por razones similares a las enunciadas en las SSTC 46/2020 y 17/2021.

⁹VOLOKH, ALEXANDER, "*n- Guilty Men* ", University of Pennsylvania Law Review 173, 1997.

- Que, para disciplinar a los árbitros e instituciones arbitrales, animarles a seguir el Código de Buenas Prácticas del Club Español de Arbitraje (CEA), y preservar el prestigio y utilidad del arbitraje civil y mercantil, sigan anulando, sin desmayo, aquellos laudos que adolezcan de verdaderos vicios graves (como la falta de independencia de las instituciones arbitrales); pero, al mismo tiempo,
- Que respeten con escrúpulo la autonomía de un mecanismo alternativo de resolución de disputas como el arbitraje, basado en la libertad contractual, cuyos laudos llevan, como regla general, la impronta del rigor de los árbitros que los dictan y de las instituciones arbitrales que los revisan.